

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 16 de Abril del 2021

**HORA:** 4:48:04 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; Mauricio Ramirez Acevedo, con el radicado; 201800114, correo electrónico registrado; mauricioramirezacevedo7919@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
INFORMEPERICIAL.pdf
llamamientomg.pdf
MGCONTESTACION.pdf
PODERMG.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210416164804-RJC-4040**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

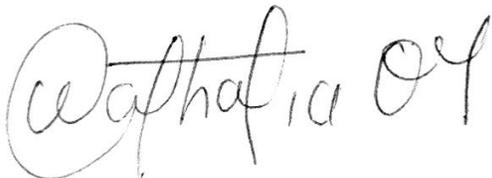
8879620 ext. 11600

**Pereira, 17 de febrero de 2020**

**Srs. Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, proceso radicado al número 132 de 2019**

**ASUNTO: INFORME PERICIAL**

En el accidente de tránsito presentado el día 24-11-2016 (vía antigua Chinchina sobre los 35 Km 340 m) donde se encontraron involucrados el señor HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA conductor de la motocicleta y JOSE HERIBERTO CORRALES MAYA conductor del camión, se verificaron algunas pruebas documentales (informe de accidente y croquis, fotografías de la escena del lugar de los hechos) que no son suficientes para el estudio y la reconstrucción física requerida por el abogado Mauricio Ramírez, ya que no cuenta con la variable de longitud donde se encontraba ubicado el cuerpo del señor HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA, la cual es indispensable para la realización del análisis pericial.



**NATHALIA OROZCO MORALES**  
**INGENIERA FÍSICA**  
**CC. 1088280962**

Doctor  
**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Manizales Caldas.

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
**DTE: OLIMPO CARDENAS CARMONA Y OTROS.**  
**DDO: LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE Y OTROS**  
**RADICADO: 00114-2020**  
**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Se dirige a usted atenta y respetuosamente **MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pereira, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **M G CIA S.A**, con domicilio en el municipio de Pereira, identificada civilmente como figura en el expediente, en su calidad de codemandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que allego, con el fin de llamar en garantía a la Aseguradora **HDI Seguros Colombia S.A**, como sociedad con Nit 860004875-6, con domicilio principal del Bogotá D.C y sucursal legal en el municipio de Pereira, representada legalmente por el dr Rodrigo Ospina Londoño, o quien haga sus veces como dentro del proceso que se tramita en su contra dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

## 1. HECHOS

1.1 Se indica en la demanda que el día 24 de noviembre de 2016, el Sr Herley de Jesús Cárdenas Carmona, se transportaba en una motocicleta de placas XHT-49C por la antigua vía que conduce del municipio de Manizales, al municipio de Chinchiná Caldas, y que en dicho tramo vial colisiono con el vehículo camión de placas SXE-673 conducido por el señor José Heriberto Corrales Amaya.

1.2. Se afirma igualmente que el vehículo conducido por el señor Corrales Amaya, para dicha fecha, era de propiedad del señor Luis Fernando Morales Monsalve y se encontraba afiliado a la empresa M.G CIA S.A.

1.3 Se refiere también por la parte demandante, que con motivo de esa colisión, sufrió lesiones físicas, el señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, por las cuales fue trasladado al Hospital Santa Sofia de Caldas.

1.4. Indica igualmente la demanda que con motivo de las lesiones físicas que sufrió el señor Cárdenas Carmona, sufrió traumatismo que lo llevo a su muerte, el mismo día 24 de noviembre de 2016.

1.5. El señor Olimpo Cardenas Carmona y otros, a través de apoderado presentan demanda de R.C.E invocando ser los hermanos del señor Harley de Jesús Cárdenas Carmona, para la fecha de ocurrencia del hecho, reclamando una indemnización a título de perjuicios materiales e inmateriales que indica, le fueron causados con la muerte de su compañero permanente.

1.6 Para la época de ocurrencia del hecho de tránsito, el vehículo de placas SXE-673, contaba con contrato de seguro de R.C.E, número 4017684 que amparo el riesgo de lesiones o muerte a terceros, en el que aparece como asegurado, en el señor Luis Fernando Morales Monsalve en su condición de propietario y codemandado en el proceso.

1.7. Conforme a la vigencia de la cobertura de la mencionada póliza, se tiene que para la época del hecho de tránsito, dicho automotor se encontraba amparado por contrato de seguro, en consecuencia, de proferirse una eventual sentencia adversa en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, se encontraría obligada la aseguradora a respaldar al asegurado en el deber de responder por la condena que la sentencia eventualmente reconozca, con motivo de la responsabilidad civil que se le demuestre al asegurado

## **. 2. PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez dentro del término legal para contestar la demanda, y considerando la existencia de una relación legal y contractual con la Aseguradora DHI Seguros S.A, como sociedad identificada como aparece en el proceso, con domicilio y sucursal legal en el municipio de Pereira, que se decrete su vinculación al proceso, en calidad de llamada en garantía, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P, se haga parte en el litigio en dicha condición.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1 DOCUMENTALES**

3.1.1 Certificado existencia y representación legal de la sociedad HDI seguros S.A que figura en el proceso como soporte documental.

3.1.2 Copia de póliza número 4017684 que figura en el expediente

#### **4. ANEXOS**

El Poder para actuar.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Solicito favor se tenga como fundamento de derecho del llamamiento en garantía los artículos 64 del C.G.P

#### **5. NOTIFICACIONES**

La aseguradora DHI seguros S.A, por intermedio de su sucursal en Pereira, representada por su gerente, el señor dr Juan Rodrigo Ospina Londoño, o por quien haga sus veces, en la carrera 13 número 13-40 piso 3 Edificio Uniplex, de Pereira.

Mi mandante en la dirección anotada en la demanda.

Me notificare en la calle 19 número 9-50 Pereira

Con todo respeto,

Atentamente,



**MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO**

C.C 10.011.485 de Pereira

T.P 165.656

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

Doctor

**JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Manizales Caldas.

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DTE: MARIA DEL CARMEN CARDENAS CARMONA Y OTROS.**

**DDO: LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE Y OTROS.**

**RADICADO: 00114-2020**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Se dirige a usted atenta y respetuosamente **MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pereira, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **M G CIA S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificado civilmente como figura en el expediente, en su calidad de sociedad codemandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que adjunto, con el fin de contestar la demanda presentada en su contra, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

### **1. A LOS HECHOS:**

1. Es cierto, así se desprende del informe de accidente y croquis levantado.
2. Es parcialmente cierto y explico, es cierto que en el lugar del evento y con posterioridad a su ocurrencia, se presentara la Policía de carreteras, en cuanto a que la hipótesis de su ocurrencia le es imputable al conductor del vehículo SXE-673, no es cierto, que se pruebe.
3. No es propiamente un hecho, es más bien una transcripción de un texto, que no contiene una descripción fáctica, y que además resulta un tanto confusa, teniendo en cuenta que contiene notas de terceros que no fueron ratificadas, por lo que no establece un hecho, sino más bien que se trata de la reproducción de descripciones subjetivas de terceros, que no cumplen ni coinciden con las formalidades legales, ni con circunstancias de tiempo y modo.
4. No es cierto, ya que es simplemente una narración de lo que un tercero informo de manera subjetiva, en relación con la forma en que le parece sucedió el hecho, sin que estuviera en el lugar, en el momento en que este se produce, no constándole las circunstancias en que tuvo ocurrencia, careciendo así

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

entonces, del conocimiento para afirmar que la culpa le es atribuye al señor CORRALES AMAYA.

**5.** Es parcialmente cierto y explico, es cierto que falleciera el señor CARDENAS CARMONA, pues así se deduce del certificado de defunción allegado, no así que el culpable de la colisión sea necesariamente el señor CORRALES AMAYA, como se indica, por omitir observar la reglamentación de tránsito, y mucho menos, por circular en ejercicio de una actividad peligrosa, ya que igual actividad riesgosa desplegaba con exceso de velocidad el señor HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA, como conductor de la motocicleta, sobre la vía donde se produjo la colisión.

**6.** Igualmente no se narra un hecho en este numeral, sino que se reproduce el texto de un documento, que no nos consta, que se se pruebe.

**7.** Es cierto.

**8.** No nos consta que se pruebe y agrego. En primer lugar es importante manifestar al señor Juez, que no puede rendir un informe de “reconstrucción analítica”, quien carece de la idoneidad para elaborarlo, pues esta persona no es Ingeniero Físico acreditado, además que a esta actividad Señoría, tampoco fue curiosamente ni citado ni vinculado, para que igualmente rindiera su versión o simplemente hiciera parte, el señor JOSE HERIBERTO CORRALES AMAYA, como indiciado en el proceso penal, quien tenía el derecho de defensa y contradicción, de igualmente expresar su versión de la forma en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con la aplicación del principio de objetividad que guía la indagación criminal, establecido en la ley 906 de 2004, o C.P:P, para que las circunstancias narradas, no correspondan o coincidan solamente con la versión que describe el funcionario de Policía de Carreteras, y que reproduce la parte actora, en relación con las circunstancias en que le parece se desarrolló la colisión, que entre otras cosas, tampoco consulta, la versión rendida por un testigo presencial del evento, que incluso fue entrevistado por funcionarios de Policía de Carreteras.

**9.** Es cierto, en cuanto a la vinculación con la empresa MG CIA S.A.

**10.** No existe este numeral.

**11.** No nos consta, que se pruebe fehacientemente.

**12.** No nos consta, que se pruebe.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

13. No nos consta, que se pruebe.

14. No es cierto que se pruebe, parece que antes de corresponder con una descripción fáctica, más bien a un acápite de agresión personal contra el señor CORRALES AMAYA.

15. No nos consta, que se pruebe.

16. No nos consta, que se pruebe.

17. No es propiamente un hecho, sino más bien una apreciación jurídica de la parte actora en relación con una situación que interpreta a su manera.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

En relación con las DECLARACIONES Y CONDENAS demandadas por los actores a título de daño inmaterial y material, ME OPONGO en nombre de mi representados a toda y cada una de ellas, por carecer la mismas de la prueba de su producción, mucho menos de su extensión, así como tampoco se encuentra demostrada la responsabilidad, ni mucho menos la solidaridad, que permita demostrar el fundamento de la responsabilidad civil y patrimonial atribuida por los supuestos daños reclamados, y con el fin de contrarrestarlas en sus efectos, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

### **2.1 FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADO COMO CAUSA POR LA DEMANDANTE**

En materia de responsabilidad civil extracontractual es de advertir que a la parte actora, no solo le corresponde demostrar la materialidad del daño, sino también la existencia del hecho generador de la responsabilidad civil que le atribuye a los demandados, así como el nexo de causalidad entre uno y otro elemento, de acuerdo con la Jurisprudencia vigente en la materia, por lo que en el presente caso señor Juez, tenemos que se atribuye como causa desencadenante del supuesto hecho de tránsito, al actuar del conductor de la vehículo camión, más con base en una presunción de culpabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, que en una evidencia que respalde dicha atribución, con lo que se está incurriendo en un incumplimiento de esa carga de demostrar el supuesto de hecho, pues tan solo se

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

afirma este, en relación con la forma en que a su juicio se produjo el evento de tránsito, sin aportar las pruebas que acrediten la existencia de la culpa atribuida, máxime cuando el señor HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA, se reconoce que también ejercía igualmente una actividad peligrosa, al conducir una motocicleta.

## **2.2 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DEL MOTOCICLISTA**

Con el croquis levantado y allegado con la demanda, se puede evidenciar que el hecho se produjo cuando el motociclista en desarrollo de una maniobra altamente peligrosa, por la velocidad superior a la que conducía, cruzo del carril derecho por el que piloteaba, al centro de la vía y así mismo a parte del carril por el que se desplazaba el vehículo camión, con lo que al momento de tomar la curva por la mitad de la vía, el motociclista no solo se expuso considerablemente al contacto, sino que también le redujo considerablemente por lo estrecha de la misma, el margen para maniobrar por el poco espacio que tenía sobre su carril, al señor CORRALES AMAYA, siendo en consecuencia para él imposible maniobrar y tratar de esquivar al otro vehículo motocicleta, que se reitera, ya había iniciado una maniobra de cruce sobre el centro de la vía, sin las precauciones del caso, develándose que la colisión no solo no se presentó en el carril por el cual transitaba el motociclista, sino más bien sobre el centro de la calzada.

## **2.3 FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

Esta excepción de falta de prueba del daño inmaterial en la modalidad de daño moral y de daño a la vida de relación que se promueve, tiene como fundamento su falta de sustento factico y probatorio en el litigio, con el cual se acredite tanto su existencia, como la extensión de estos aparentes daños, en orden a establecer su materialización real y no solo hipotética, pues no se evidencia, ni se encuentra acreditada su producción en relación con la generación de los mismos en la forma que se informó en la demanda.

## **2.4 DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES NO DEMOSTRADOS**

Consecuentemente con el anterior razonamiento, respetuosamente le solicito al señor Juez, la exoneración de los demandados en el proceso, como quiera que no se cuenta en el expediente con los elementos probatorios que acrediten la materialización de los supuestos perjuicios materiales demandados a estos títulos, pues los mismos no solo no se encuentran probados, sino igualmente que tampoco aparece comprobada su extensión y el alcance reclamado en el litigio, pues ni

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

siquiera está demostrada, la relación laboral que se indica, mucho menos el supuesto salario devengado, que también resulta, ilógicamente indivisible entre los gastos del hogar y el supuesto apoyo económico con más de seis hijos, resultando consecuentemente más que imposible que esta situación tuviera real ocurrencia.

## **2.5 NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO Y SIMULTÁNEO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.**

Se ha decantado y determinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas que entrañan peligro para los demás, como los derivados de la conducción de un vehículo automotor, lo que se genera es una presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor, produciéndose jurídicamente hablando que, cuando son dos las partes las que conjunta y concomitantemente despliegan esa misma actividad peligrosa, dicha presunción se neutraliza, por lo que en consecuencia el régimen jurídico aplicable no sería el objetivo previsto en el artículo 2356 del C.C., sino el tradicional de culpa probada contemplado en el artículo 2341 del mismo estatuto, motivo por el cual, a quien alega culpa en el actuar de otro le incumbe demostrar más allá de apreciaciones subjetivas, que la responsabilidad en el hecho le es atribuible a su contraparte y que su propia culpa no medio ni desencadenó causalmente el hecho de tránsito, con lo que queda claro señor Juez, que lo que se acepta pacíficamente y doctrinariamente es que, en consecuencia al generarse un daño, en ejercicio de una doble actividad peligrosa, lo que se produce es la neutralización de la presunción, con lo que no se puede relevar al actor, de su obligación de presentar, más allá de presunciones, las pruebas que demuestren la existencia del hecho generador que alega.

## **2.6 LA GENERICA QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DEL PROCESO**

Solicito respetuosamente al Señor (a) Juez, de la misma manera el reconocimiento oficioso de las excepciones que resulten acreditadas en el curso del proceso, y cuya configuración extinga o modifique el nacimiento de los efectos jurídicos que la parte demandante pretende, con la presentación de la demanda.

## **3. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., respetuosamente objeto la cuantía de las pretensiones de la demanda, que a título de perjuicios patrimoniales se demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante aunque juramento sus pretensiones materiales, las mismas no cumplen con la carga de razonabilidad y proporcionalidad que la norma también les exige, ya que no es clara su cuantificación, en relación con la aplicación de los fundamentos técnicos

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

actuariales, en punto de los valores que reclama por daño emergente y lucro cesante, si se tiene en cuenta que el monto al que se asciende su tasación, es demasiado elevado, para derivarse de un salario mínimo y para más de 6 hijos.

## **4.PRUEBAS**

### **4.1 INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de los señores demandantes, para que el día y hora que usted lo señale, absuelvan el contenido del interrogatorio que en forma oral o por escrito les formule, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

### **4.2 TESTIMONIAL**

4.2.1 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor EDUARD MARIN CARDONA, mayor de edad, identificado con cedula número 18.403.247, quien se localiza por intermedio o en el Comando de Policia de Manizales Caldas, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.

4.2.2 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor JESUS MARIA SOTO SANTA, mayor de edad, identificado con cedula número 4.580.282, quien se localiza en la carrera 15 número 25-60, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.

4.2.3 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio de la señora ingeniera física, NATHALIA OROZCO MORALES, mayor de edad, identificada con cedula número 1.088.280.962, quien se localiza en la carrera 7 número 8-50 Pereira, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.

El medio probatorio tiene como utilidad y finalidad, el acopio de evidencia que permita conocer y acreditar los hechos discutidos en la demanda y su contestación, en particular los numerales 1, 2, 3, y 4 del libelo.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: [mauricioramirezacevedo7919@gmail.com](mailto:mauricioramirezacevedo7919@gmail.com)

---

### **4.3 DOCUMENTAL**

Solicito respetuosamente favor se tengan como pruebas documentales, los aportados con la demanda, que contiene certificado de existencia y representación legal, así como oficio pericial rendido por la ingeniera NATHALIA OROZCO MORALES, que se allega con esta contestación de demanda.

### **5. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 272 del C.G.P., desconozco e nombre de mi representada el contenido de los documentos aportados y emanados de terceros, teniendo en cuenta que no se tiene la certeza de quien fue la persona que los creo, como tampoco de la veracidad del cargo de quien los firma, por lo que se les desconoce y niega toda validez o presunción de autenticidad, para los efectos procesales en el presente litigio.

### **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamento de derecho, de la presente contestación de demanda, lo previsto en el artículo 164, 167 y siguientes del C.G.P, así como lo contenido en el artículo 2341 del C.C.

### **7. ANEXOS**

Poder especial a mi otorgado.  
Escrito de llamamiento en garantía.

### **8. NOTIFICACIONES**

El demandado, Avenida el Pollo número 34-14 del municipio de Dosquebradas.

El suscrito, en la carrera calle 19 número 9-50 de Pereira, oficina 807, del edificio de Pereira, o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



**MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO.**

C.C 10.011.485 de Pereira.

T.P 165.656 del C.S.J

OTORGAMIENTO DE PODER

---

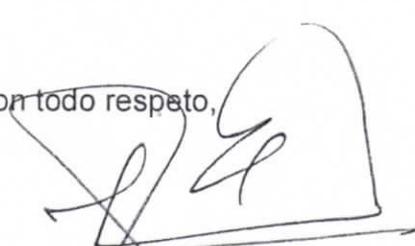
Señores  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales.

**REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CARDENAS CARMONA Y OTROS**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE Y OTROS**  
**RADICADO: 114-2020**  
**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

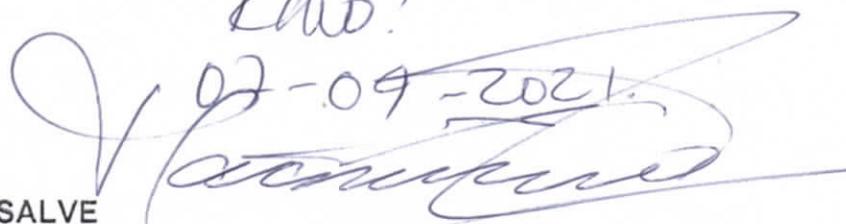
Respetuosamente se dirige a ustedes **LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pereira, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la sociedad **MG CIA. S.A.**, como empresa identificada en el expediente y codemandada en el proceso de la referencia, con el fin de manifestarle por medio del presente escrito que confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho se requiera, al abogado **MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con cedula número 10.011.485 de Pereira y tarjeta profesional número 165.656 del C.S. de la J., para que represente sus derechos y ejerza su defensa en el litigio, con ocasión de la demanda presentada por parte de la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS CARMONA** y otros.

El apoderado queda expresamente facultado para contestar, excepcionar, pedir, alegar, impugnar, recurrir, conciliar, transar, tachar, incidentar, peticionar, reclamar, negar, solicitar, desconocer, sustituir, reasumir y en general para ejercer las facultades inherentes y compatibles con el desarrollo del mandato que se le ha conferido, por lo que les solicito favor se le reconozca personería para actuar como mandatario.

Con todo respeto,

  
**LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE**

C.C 19.489.348 de Bogotá, D.C.

Rho:  
02-09-2021  




NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-04-05 13:18:19 Documento: 7r4fl

Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:

MORALES MONSALVE LUIS FERNANDO

Identificado con C.C. 19489348

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella puestas son suyas. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

70-8fe8f1da



FERNANDO CHICA RIOS  
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



Milena Castro



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
**FERNANDO CHICA RIOS**  
NOTARIO



*Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page.*